JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea pdblicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiún d'as del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 200, que dispone el retiro de la circulación legal, de varias emisiones de billetes del Banco Central de la República Dominicana.
(G. O. Nº 9061, del 31 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 200

Art. 1 —Se dispone el retiro de la circulación legal de los billetes del Banco Central de la República Dominicana emitidos desde el año 1947 hasta el 1961, con los colores blanco y negro en el anverso, de las denominaciones de RD$20.00, RD$10.00, RD$5.00 y RD$1.00; así como también de los billetes emitidos por dicha institución desde 1962 hasta 1964, con los colores blanco y rojo en el anverso, de todas sus denominaciones, cuyas dimensiones, dibujos, leyendas y demás características fueron determinadas por el Poder Ejecutivo, según los Decretos Nos. 4658, del 18 de octubre de 1947; 4851, del 28 de diciembre de 1947; 8091, del 24 de febrero de 1952; 8715, del 8 de diciembre de 1952; 8803, del 3 de febrero de 1953; 1883, del 12 de julio de 1956 y 7709 del 6 de ferbero de 1962, respectivamente.

Art. 2.—Se concede un plazo de quince (15) días a partir de la fecha en que entre en vigor la presente ley, para que los interesados puedan canjear por billetes de circulación legal, directamente en el Banco Central de la República Dominicana o a través de los bancos comerciales radicados en el país, los billetes de las mencionadas emisiones y denominaciones que se encuentren en el territorio nacional.

Art. 3.—Transcurrido el plazo a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, los billetes de las emisiones y denominaciones indicadas, no podrán ser canjeados por billetes de circulación legal ni por monedas metálicas y dejarán de tener fuerza liberatoria para el pago de obligaciones públicas y privadas.

Art. 4.—Asimismo, vencido el indicado plazo, la Junta Monetaria dispondrá todo cuanto fuere necesario para aplicar la reducción de las obligaciones del Banco Central resultantes del retiro de los citados billetes.

Art. 5.—Esta ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Miguel Angel Luna Morales,
Presidente.

Yolanda Pimentel de Pérez,
Secretaria.

Julio Sergio Zorrilla Dalmasí,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del año mil novecientos se-

senta y sete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

Patricio G. Badía Lara.
Presidente

Domingo Porfirio Rojas Nina,
Secretario.

Caridad R. de Sobrino,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de octubre del mil novecientos sesenta y siete, años 124º de la Independencia y 105º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe", de Santo Domingo, el día 27 de octubre de 1967.

Ley Nº 201, que designa con el glorioso nombre de Almirante Cristóbal Colón, la carretera de primera clase que une las regiones de Guananico, Los Hidalgos y Villa Isabel, en los municipios de Altamira y Luperón, Provincia de Puerto Plata.

(G. O. Nº 9061, del 31 de Octubre de 1967)

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 201

CONSIDERANDO: Que el sábado 28 del corriente, en